

Código. 08001311000820160027401  
Rad. Interno. **0076-2021F**

Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante presentó en un mismo memorial de solicitud de pruebas a través de la cual pretende que se obtenga como prueba trasladada, el proceso de sucesión del señor Fernando Emilio Escalona Pacheco radicado bajo el n°. único 08001311000120170052900, que según informó, cursó en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y finalizó con sentencia fechada 09 de marzo de 2020.

Las peticiones probatorias en segunda instancia se rigen por la previsión del artículo 327 del Código General del Proceso, según el cual, serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Debe señalarse que la parte apelante funda su pedimento en la causal cuarta del citado artículo 327 del Código General del Proceso, sin dar explicación alguna del motivo de fuerza mayor o caso fortuito que dio lugar, que haya impedido el aporte de la prueba ante el despacho de primera instancia; menos aún se encuentra probado un hecho de tal magnitud.

Ello pues, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, la fuerza mayor y el caso fortuito hacen referencia a hechos imprevisibles e irresistibles que excusan de una determinada culpa.

En el asunto bajo examen, bien se ha visto en el informativo, que el proceso de sucesión cuyo traslado se pretende ahora en esta instancia para tenerlo como prueba, ha sido conocido durante todo el curso de este compulsivo y finalizó con sentencia aprobatoria de partición – *según lo expuesto en la petición probatoria* – el 09 de marzo de 2020, esto es, el año pasado, con casi seis meses de antelación a la fijación de la primera fecha de audiencia en este proceso de filiación.

De ahí que no sea factible entender que la falta de aporte de tal elemento en la primera instancia obedezca a una circunstancia de fuerza mayor o de caso fortuito, pues además de ser conocida la existencia de proceso, y, aunque por fuera de las oportunidades probatorias iniciales, bien pudo elevar la petición probatoria en la primera instancia para que se efectuara el debido análisis de admisibilidad.

La falta de aportación ante el a-quo tampoco tiene su génesis en alguna maniobra de la parte contraria, pues además de no venir así sustentado, no se trata de documentos que hayan estado en su poder.

Estima esta Magistrada Sustanciadora que al no hallarse configurada la fuerza mayor o caso fortuito alegados, resulta inviable el decreto de la prueba de esa prueba en esta instancia. Así las cosas, se impone negar la petición de pruebas elevada por la parte apelante

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1) Negar la solicitud de pruebas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
  
- 2) Por Secretaría, dése cumplimiento a las ordenaciones del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

**Guiomar Elena Porrás Del Vecchio**  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c83ad2c66eef536a72a1dae83dab40481dfef08a5ddd72d218e0105d6841e**  
Documento firmado electrónicamente en 11-10-2021

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>